

## **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 89**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de febrero del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Pablo Antonio Cepeda y compartes.

**Abogados:** Dres. Andy Andrés de León Ávila y Virginia Reyes C. y Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero Tejada.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la carretera Baitoa, Los Ciruelos, Km. 13, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable y María Elena Almonte, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0366814-1, domiciliada y residente en la calle 27 Este No. 32 del ensanche Luperón esta ciudad persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2003 a requerimiento de los Dres. Andy Andrés de León Ávila y Virginia Reyes C. y, el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero Tejada, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d); 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 22 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero del 2003 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Antonio Reyes Mena, Inés del Carmen Polanco, Jesús Geraldo Díaz Ortega y Raquel Julissa Díaz Ortega, contra la sentencia en

atribuciones correccionales No. 604 de fecha 22-10-2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Pablo Antonio Cepeda, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Jesus Geraldo Díaz, Raquel Julissa Díaz Ortega y Mayerlín Antonia Reyes Polanco (a) Magalys, en consecuencia se condena al nombrado Pablo Antonio Cepeda, a sufrir la pena de 9 meses de prisión y RD\$500.00 (Quinientos Pesos) de multa; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de (8) meses al prevenido Pablo Antonio Cepeda; **Cuarto:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Reyes Mena, Inés del Carmen Polanco, Jesus Geraldo Díaz Ortega y Raquel Julissa Díaz Ortega, en contra del prevenido Pablo Antonio Cepeda, la persona civilmente responsable María Elena Almonte, y la entidad aseguradora Magna Compañía de Seguros, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Pablo Antonio Cepeda y María Elena Almonte Grullón, al primero por su falta personal y a la segunda como persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos) a favor de la menor Mayerlín Antonia Reyes Polanco (a) Magalys, representada por su padre Antonio Reyes Mena, por las lesiones permanentes por ella recibida en el accidente de que se trata; b) La suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos) a favor de la señora Inés del Carmen Polanco, como justa reparación por los daños físicos permanentes recibidos por su hija Mayerlín Antonia Reyes, en el accidente de que se trata; c) La suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos) a favor de cada uno de los jóvenes Jesus Geraldo Díaz Ortega y Raquel Julissa Díaz Ortega, como justa reparación por las lesiones corporales permanente recibidas por ellos en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Pablo Antonio Cepeda y Elena Almonte Grullón, al pago de los intereses legales de las sumas principales a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena, además a los señores Pablo Antonio Cepeda y María Elena Almonte Grullón, al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas en provecho del abogado concluyente de la parte civil constituida por haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Antonio Reyes Mena, Inés del Carmen Polanco, Jesús Geraldo Díaz Ortega y Raquel Julissa Díaz Ortega ante el Tribunal a-quo y ratificada ante este tribunal, por haber sido hecha de acuerdo con los requisitos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca los acápite a, b yxc del ordinal quinto de la sentencia apelada, en el sentido de aumentar los montos de las indemnizaciones impuestas, de la manera siguiente: a) La suma de RD\$1,000.000.00 (Un Millón de Pesos) en favor de la menor Mayerlín Antonia Reyes Polanco (a) Magalys representada por su padre Antonio Reyes Mena, por las lesiones permanentes recibidas por ella en el accidente de que se trata; b) La suma de RD\$1,000.000.00 (Un Millón de Pesos) a favor de la señora Inés del Carmen Polanco, como justa reparación por los daños físicos permanentes recibidos por su hija Mayerlín Antonia Reyes, a causa del accidente de que se trata; c) La suma de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos) a favor de cada uno de los jóvenes Jesus Geraldo Díaz Ortega y Raquel Julissa Díaz Ortega, como justa reparación por las lesiones corporales permanentes

lo que deviene en daños morales y materiales recibidos por ellos a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la entidad aseguradora compañía de Seguros Magna, S.A., la cual fue puesta en causa desde el primer grado de jurisdicción, en su condición de Aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena al señor Pablo Antonio Cepeda al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Pablo Antonio Cepeda y María Elena Almonte Grullón, prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las costas civiles de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez por estarlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a la entidad aseguradora Magna, S. A., dentro de los términos de la póliza”;

**En cuanto al recurso de Pablo Antonio Cepeda, prevenido y persona civilmente responsable, María Elena Almonte persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos y falta de base legal, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que los recurrentes aducen en su único medio que: “Al dictar la sentencia recurrida la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal, en cuanto que aumenta las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado a las personas constituidas en parte civil, sin ofrecer motivo alguno para esto.”

Considerando, que si bien es verdad que los hoy recurrentes no ejercieron en primer grado el recurso de apelación, en vista de que la sentencia de la Corte a-qua ciertamente, como aducen, les hizo agravios al aumentar el monto de las indemnizaciones, es lo único de la decisión recurrida que se solicita que sea examinado y lo único que en derecho puede hacerse, quedando consolidada la sentencia en los demás aspectos por tener autoridad de cosa juzgada frente a ellos y en consecuencia, procede constatar si dicho aumento está o no justificado;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, por la forma en que ocurrió el accidente, de acuerdo con lo apreciado soberanamente por la Corte a-qua, que da constancia de que los tres agraviados estaban detenidos a la orilla de una carretera y fueron impactados por el vehículo conducido por el prevenido, ocasionándoles daños tan graves como lesiones permanentes que produjeron deformaciones y amputaciones, en ambos casos de los dos mayores de 20 y 22 años, de ambas extremidades inferiores y en la otra, de una y, al menor de 2 años, lesiones cerebrales definitivas y dado que, la parte civil constituida había recurrido la decisión, al ponderar nuevamente los daños y considerar la gravedad de las lesiones, tanto estéticas como locomotrices, por ser daños irreparables, aumentó razonablemente el monto de las mismas, por lo que procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pablo Antonio Cepeda, María Elena Almonte y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)